

## PUBLICACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES: ¿UNA INVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL?

Domingo Hernández E.

### 1. VISIÓN JURISPRUDENCIAL: DE “NARVÁEZ PARRA” (2003) A “ROJAS FIGUEROA” (2007)

La Corte Suprema ha venido fijando en los últimos años una marcada línea jurisprudencial, a través de pronunciamientos recaídos en sucesivos recursos de protección, que interpretan como ilegal y arbitrario el obrar del Servicio de Tesorerías, consistente en la comunicación a la base de datos DICOM S.A. de deudas tributarias de los recurrentes, posteriormente hechas publicar por este último organismo, vulnerándose con ello las normas que determinan la competencia de la aludida entidad pública y disposiciones de la Ley N° 19.628 (28.08.1.999), sobre “Protección de Datos de Carácter Personal”, así como la garantía constitucional del numeral 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegurar “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

Esta hermenéutica contrasta con el distinto punto de vista sustentado por nuestro máximo tribunal en la sentencia “Narváez Parra, Roberto con Tesorero General de la República”, de 11.06.2.003, confirmatoria de la de primer grado, de la Corte de Apelaciones de Santiago,<sup>1</sup> donde, en lo sustancial, postula que no

---

<sup>1</sup> SCAS. Rol N° 1464 de 16.05.2003 (Ministros Sres Lamberto Cisternas R., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz A., confirmada por S.C.S. Rol N° 2.106/03, 3ª Sala, publicada en R.D.J., Tomo C1/2003, 2ª V, pp. 61-64).

obstante que el bien jurídico protegido por la Ley N° 19.628 es la honra de las personas, “no autorizando la inclusión de deudas de carácter tributario en registros o bancos de datos”, tal norma no es aplicable en la especie “puesto que como se indica en el dictamen N° 25.336, de 2002, de la Contraloría General de la República...la información de morosidad entregada por Tesorerías a Dicom, por pertenecer al sistema de reclamación y cobranza que maneja ese servicio, no tiene la naturaleza de reservada o secreta, por cuanto ella ya se encuentra en alguna de las etapas de procedimiento de cobro a que se refiere el Título V del Libro III del Código Tributario” (consid. 6°).

El reseñado punto de vista, como se advierte, es coincidente con el sustentado hasta hoy por la C.G.R., que será objeto de análisis particular más adelante.

El veredicto resolutivo del caso “Cáceres Arévalo, Patricia con Dirección Regional del Servicio de Tesorerías VIII Región”, anterior al citado, de 28.01.2.003,<sup>2</sup> había marcado, sin embargo, un planteamiento radicalmente diverso, que es el que define la actual orientación jurisprudencial en la materia y que distancia, definitivamente, la jurisprudencia judicial de la administrativa, en el tema que interesa. Desde entonces, el máximo tribunal ha sustentado, sistemáticamente, la tesis contraria a la descrita en “Narváez Parra” en a lo menos siete decisiones contestes, con la disidencia del Ministro Sr. Juica, en algunos de los casos en que le tocó intervenir.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> SCAC., Rol N° 3713-02 de 24.12.2002, confirmada por la C.S., Rol N° 211-03, de 28.01.2003, en: “La Semana Jurídica”, N° 120, Año 3, p. 13.

<sup>3</sup> Estos fallos son, en orden cronológico:

- “Inmobiliaria Edificio Los Conquistadores Limitada con Director Regional Tesorero de la VIII Región”, C.A.C., Rol N° 932/-2003, 17.07.2003, conf. S.C.S., Rol N° 1889-03, 22.07.2003 (Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nibaldo Segura P. y Abogada Integrante Sra. Luz María Jordán A.), con voto disidente del Sr. Juica.
- “Sube Guzmán, Raúl con Tesorería Provincial de Osorno”, C.A.V., Rol N° 644-2006, 16.08.2006, revocada C.S. Rol N° 4454-2006, 2.10.2006 (Ministros Sres. Jorge Medina C., Margarita Herreros M., Fiscal Judicial Sra. Mónica Maldonado...y Abogados Integrantes Sres. Fernando Castro A., y Roberto Jacob Ch.), en: Gaceta Jurídica N° 316-2006, pp. 27-33.
- “Comercial Insumex Limitada con Tesorero General de la República”, C.A.S., Rol N° 4626-2006, 28.11.2006, revocada S.C.S. Rol N° 6499-2006, 22.01.2007 (Ministros Sres. Ricardo Gálvez B., Milton Juica A., Adalis Oyarzún M., Héctor Carreño S. y Pedro Pierry A.), con voto disidente del Sr. Juica, en: Gaceta Jurídica N° 319/2007, pp. 67-70.
- “Vásquez Albarracín, Gabriel E. con Tesorería Regional de Magallanes y Antártica Chilena”, C.A.P.A., de 17.01.2007, revocada C.S. Rol N° 686-2007, 15.02.2007, (Ministros Sres. Marcos Libedinsky T., Ricardo Gálvez B., Margarita Herreros M., Hugo Dolmetsch N. y Juan Araya E.)
- “Koch Alvarado, Boris con Tesorería General de la República”, C.A.S., de, 10.01.2007. revocada C.S., Rol N° 500-2007, 20.03.2007 (Ministros Sres. Ricardo Gálvez B., Milton Juica A., Adalis Oyarzún M., Héctor Carreño S. y Pedro Pierry A.)
- “Rojas Figueroa, Jorge Rafael con Tesorería Regional de la IX Región”, S.C.A.S., de 8.02.2007, conf. S.C.S., Rol N° 1029-2007, de 28.03.2007 (Ministros Sres. Ricardo Gálvez B., Milton Juica A., Adalis Oyarzún M., Héctor Carreño S. y Pedro Pierry A.)

## 2. BASES DE LA TESIS SOBRE INCOMPETENCIA DEL SERVICIO DE TESORERÍAS PARA DAR A CONOCER INFORMACIÓN PROVENIENTE DE IMPUESTOS Y MULTAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

Se dice, en S.C.S. “Inmobiliaria Edificio Los Conquistadores Limitada con Director Regional Tesorero de la VIII Región” (cit. en nota 3), que el Servicio de Tesorería “cuenta con facultades especiales y determinadas para efectuar el cobro de los tributos, multas y demás créditos, en conformidad a la ley, pero esta cobranza sólo puede ejercerla en forma administrativa, actuando el Tesorero como juez sustanciador; en vía judicial, ante los tribunales de justicia, incluso ejerciendo coacción sobre los deudores, y extrajudicialmente mediante los procedimientos reglados que establece la ley, careciendo de facultades para emplear otros arbitrios no expresamente autorizados en su Ley Orgánica o en el Código Tributario, como es el caso de enviar la nomina de sus deudores morosos a una base de datos pública, como ha ocurrido en la especie, lo que es ilegal y una forma arbitraria de presión para el cobro, pues es público y notorio que quien figura en tales registros, en este caso, de DICOM, queda inhibido de realizar diversas operaciones comerciales y crediticias” (consid. 4°).<sup>4</sup>

En otra perspectiva argumental, centrada concretamente en el texto de la Ley N° 19.628, ha señalado la Excm. Corte: “Que el artículo 17 de la Ley N° 19.628 dispone que los responsables de los registros o bancos de datos personales, sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados, cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa, como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorro y créditos, organismos públicos y empresas del Estado, sometidas a la legislación común y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento”. (consid. 3° de S.C.S. “Koch A., Boris con Tesorería General de la República”).

Como el artículo 20 de la ley referida señalada que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto

---

<sup>4</sup> El consid. 3° del fallo refiere, pormenorizadamente, las facultades administrativas y judiciales para la recaudación de tributos, contenidas tanto en el Código Tributario (arts. 169, 172, 177, 185 y 186), como en su Ley Orgánica (DFL. N° 1, Hac., de 1994, arts. 2°, N°s 1, 2 y 15 y art. 5°, letra n).

de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes (consid. 4° del mismo fallo), concluye este último fallo “que el Servicio de Tesorería únicamente puede informar datos de carácter personal en la medida que éstos versen sobre algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la citada ley, por cuanto así lo ordena el artículo 20 del mismo cuerpo legal, y no aquellas que se originan en obligaciones provenientes de impuestos y multas de carácter tributario” (consid. 5° de Koch Alvarado, cit.).

En definitiva, la tesis aquí expuesta en sus rasgos fundamentales, entiende que las deudas de índole tributaria no pueden ser informadas públicamente, salvo si el obligado lo autoriza expresamente, tanto por exceder ello la competencia del Servicio de Tesorerías, como porque tal comunicación no versa sobre las únicas cuestiones que el artículo 17 de la Ley N° 19.628 permite dar a conocer ampliamente a través de bancos o registros de datos personales.

Como se examinará en seguida, esta apreciación diverge de la sostenida sobre este mismo tema por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que visualiza la cuestión en una dimensión mucho más amplia y contextualizada.

### 3. LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Este organismo tuvo oportunidad de precisar, mediante dictamen N° 10.322, de 2001, que a fin de determinar si un servicio público se encuentra facultado para ceder a terceros la información que tiene a su cargo, debe atenderse, por una parte, a la naturaleza de los respectivos datos, vale decir, si estos son públicos o secretos, y, por otra, a la competencia que desarrolla el órgano pertinente, esto es, si los actos y acuerdos que convenga con ese objeto, coadyuvan al cumplimiento de sus funciones.

En apoyo de esta posición, discurre el ente contralor que corresponde a Tesorería recaudar los tributos y demás ingresos públicos y efectuar la cobranza coactiva, sea judicial, extrajudicial o administrativa de los impuestos, multas y créditos fiscales (arts. 1° y 2° N°s 1 y 2 del DFL. N° 1 (Hac.), de 1994, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y 30 y 35 del DL. 1263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado), sin que la información que pueda entregar aquel servicio, relativa a créditos del sector público cuya cobranza le compete, tenga el carácter de secreta o reservada, sino pública.

Complementariamente, se resalta que el artículo 169 del Código Tributario consulta, dentro del proceso de cobro de las obligaciones tributarias, la confección por el Servicio de Tesorerías de listas o nóminas de deudores en mora, con

individualización completa de los mismos y de la cantidad adeudada, a lo que se agrega que, entre las medidas tendientes a hacer eficaz el entero en arcas fiscales de las acreencias respectivas, el artículo 185 del mismo Código le impone la obligación de emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a las subastas a que dé lugar su cobro.

Remata el Órgano Contralor apuntando que “no existen inconvenientes de orden jurídico para que el Servicio de Tesorerías pueda suscribir convenios con empresas especializadas que existan en el país, que manejen bases de datos, para el intercambio de información relativa a deudas de contribuyentes y deudores morosos del Fisco, cuya cobranza compete a esa repartición... siempre y cuando en tales acuerdos se adopten los resguardos necesarios para que tal información no sea utilizada en finalidades distintas a las deseadas por el servicio y no se vulneren, además, las disposiciones que regulan la información de carácter secreto o reservado”.<sup>5</sup>

#### 4. UNA APROXIMACIÓN DOCTRINARIA: LAS POTESTADES EXPRESAS E IMPLÍCITAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Subyacente a los opuestos criterios esbozados en la jurisprudencia judicial y administrativa, un analista riguroso extrañará, presumiblemente, la ausencia, en el razonamiento desarrollado por los intérpretes de la ley N°19.628, de toda alusión al concepto doctrinario de “potestad”, entendida como poder jurídico de acción con que el ordenamiento jurídico dota a los órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus fines, a través de actos y contratos administrativos.

No es dudoso, en esta aproximación, apuntar que la ley orgánica del Servicio de Tesorerías no faculta expresa y específicamente a ese órgano para informar datos de carácter personal, que se origine en obligaciones provenientes de impuestos o multas de naturaleza tributaria. Pero viene al caso recordar que, en la perspectiva de análisis propuesta, según su forma de atribución, la más autorizada doctrina distingue entre potestades **expresas** –las reconocidas a un órgano de manera explícita e inequívoca– e **implícitas o inherentes**.<sup>6</sup> Estas últimas

---

<sup>5</sup> D. N° 43.866, de 2003, aplicativo de la doctrina sentado en Ds. N°s 10.322 y 42.760, de 2001 y 25.336, de 2002.

<sup>6</sup> Sobre esta clasificación, vid.: García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás: “Curso de Derecho Administrativo I”, 11ª ed., 2003, Civitas Ediciones, Madrid, pp. 450 y 451; Santamaría Pastor, Juan Alfonso: “Principios de Derecho Administrativo General”, 1ª ed., 2004, Iustel, Madrid, pp. 425 y 426; Villar Palasí, José Luis y Villar Ezcurra, José Luis: “Principios de Derecho Administrativo”, Universidad Complutense de Madrid, T. II, 4ª ed., 1999, pp. 18-21.

son las que “sin constar de manera explícita en la norma de atribución, pueden deducirse racionalmente de la misma, mediante una interpretación sistemática o finalista que tienda a conferirle coherencia”.<sup>7</sup>

Las atribuciones implícitas, concepto que tiene su origen en el Derecho anglosajón –“inherent powers”– apuntan a un problema estricto de interpretación finalista, y colocan sobre el tapete un problema de muy difícil solución apriorística, ya que, en su desglose, ofrece las siguientes opciones radicales:

- a) Entender la atribución de potestades como necesariamente expresa, negando la posibilidad de que pueda ser objeto de una interpretación extensiva: es la posición defendida intransigentemente, entre nosotros, por los profesores Soto<sup>8</sup> y Fermandois,<sup>9</sup> y
- b) Interpretar siempre la atribución de potestades en un sentido amplio, de forma que prime la finalidad sobre el tenor literal de la ley.

Como en la mayoría de los casos, la solución más adecuada parece ser la intermedia: la ampliación de los términos de la norma atributiva de potestades sólo puede hacerse cuando de lo contrario se arrije a una solución ineficaz o aun absurda o que despoje a la propia potestad de contenido real.

Como observa entre nosotros Carmona, explicando la funcionalidad de estas potestades: “si se otorga la potestad de vigilar los vertidos industriales a los cauces públicos, ha de estimarse que también le atribuye, aunque no lo diga, la potestad de instalar instrumentos de medidas y análisis en los desagües de las respectivas fábricas. Lo mismo puede decirse de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Si puede dictar reglamentos y decretos, también puede, aunque la Constitución no lo diga expresamente, modificarlos o dejarlos sin efecto”.<sup>10</sup>

Aplicado al supuesto que interesa, constituyendo la publicidad de los actos de los órganos del Estado una de las “bases de la institucionalidad”, al tenor del

---

<sup>7</sup> Santamaría Pastor, Juan A., ob. cit., pp. 425 y 426.

<sup>8</sup> Soto Kloss, Eduardo: “Actividades periodísticas de una empresa estatal, el caso de “Metro S.A., en “Ius Publicum” N° 4-2002, Esc. de Derecho Universidad Santo Tomás, págs. 185 y ss. Sostiene este autor, con el radicalismo iconoclasta que lo caracteriza, que la teoría de las potestades implícitas “es completamente incompatible no sólo con nuestra tradición republicana (1833), sino con el texto expreso de nuestro artículo 7° inciso 2°, de larga raigambre chilena” (p. 187).

<sup>9</sup> Afirma este autor que “los inherent powers son difícilmente exportables desde el derecho anglosajón al derecho público chileno, particularmente en materia empresarial, ámbito en que rige estrictamente el principio de legalidad” (Fermandois Vöhringer, Arturo: “Derecho Constitucional Económico”, Tomo I, 2ª ed., Ed. Universidad Católica de Chile, 2001, p. 236).

<sup>10</sup> Carmona Santander, Carlos: “El principio de legalidad”. Apunte de clases. Universidad Diego Portales, Santiago, 2002, p. 21.

inciso 2° del artículo 8° de la Carta Política, que proclama este propósito como imperativo de la acción de tales órganos y lo extiende a “los procedimientos que utilicen”, no se advierte cómo la “reserva o secreto”, concebida por el constituyente como excepcional y que sólo puede establecerse por ley de quórum calificado –que no se ha dictado– pudiere trastocar un marco valórico tendente a difundir, en la forma más amplia posible, la actividad estatal, orientada al cumplimiento de sus fines.

En este escenario, la eficiencia y eficacia de las funciones de recaudación de los tributos y demás entradas fiscales (art. 2°.1 del E.O.S.T.); de cobranza coactiva de impuestos y créditos fiscales (art. 2°.2) y muy especialmente la planificación y desarrollo de “programas o políticas tendientes a lograr el cumplimiento más efectivo de las funciones del Servicio” (art. 5°.b), importa el tácito reconocimiento al ente recaudador estatal de las demás atribuciones o “potestades inherentes” para alcanzar esas finalidades, siempre que, en su ejercicio, no se transgreda el sigilo que, en forma excepcional, autoriza imponer el constituyente, pero que, en la hipótesis estudiada no ha podido quebrantarse, precisamente porque el legislador aún no ha limitado el contenido y alcance de la reserva o secreto, en los casos límite designados en el artículo 8° de la Constitución.

## 5. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 19, N° 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Todos los veredictos individualizados al comienzo (nota 3) coinciden en que la conducta “ilegal y arbitraria” que habría desplegado el Servicio de Tesorerías, infringe la garantía constitucional signada en el ordinal 4° del artículo 19 de la C.P.R., que garantiza “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia” (inc. 1°).<sup>11</sup>

Lo primero que cabe resaltar, en la generalidad de los pronunciamientos reseñados, es la nula atención que se dispensa a la forma como se habría producido su infracción, como si la simple existencia de la “ilegalidad y arbitrariedad” imputadas, bastaren, por sí solas, para afectar la vida privada y pública de la persona y de su familia.

El enfoque es excesivamente superficial.

Un análisis mínimamente matizado del tema, obliga a desglosar el contenido de la garantía en dos partes: **el derecho a la intimidad** –a que se puede recon-

---

<sup>11</sup> Texto vigente, fijado por el art. 1° N° 10, letra b) de la Ley N° 20.050 (26.08.2005).

ducir el acápite inicial del enunciado expresado en el artículo 19, N° 4°– y, en segundo término, **el derecho al honor**, que alcanza tanto a la persona como a su familia, conforme al texto constitucional.

Pues bien, esta garantía compleja puede resultar afectada con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de informar, “sin censura previa y por cualquier medio”, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley...” (art. 19, N° 12°, inciso 1°).

Como se encarga de precisar el artículo 1° de la Ley N° 19.628, el tratamiento de los datos de carácter personal puede efectuarse tanto en el ejercicio de esta última libertad constitucional –que se regula por la Ley N° 19.733 (4.06.2001), sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo– como por “registros o bancos de datos (administrados) por organismos públicos o por particulares”, el que se sujeta a las disposiciones de la mencionada ley N° 19.628.

Para los efectos de esta última, se hace una clara diferenciación entre “**datos de carácter personal o datos personales**”, que son los relativos a “cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables” (art. 2°.f) y “**datos sensibles**”, que son “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (art. 2°.g) .

En el caso de estos últimos, su tratamiento está prohibido, “salvo cuando la ley lo autorice” y siempre que medie, además, “consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares” (art. 10°).

La especie que nos ocupa no está asociada a la difusión de “datos sensibles”, sino “personales”, cuyo conocimiento público puede revestir interés noticioso, elemento éste decisivo en orden a enjuiciar la legitimidad de la intromisión en el derecho a la intimidad, por constituir el elemento final de valoración para dirimir el conflicto eventual entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, el derecho a ser informado y la necesaria transparencia y publicidad de los actos del Estado, por otra.

En la perspectiva propuesta, la pregunta clave que debe contestar el órgano jurisdiccional es: ¿implica la publicación de informes sobre morosidad tributaria afectación antijurídica del derecho a la “intimidad” y al “honor” de los sujetos pasivos involucrados”?

Naturalmente, para entrar el análisis de esta cuestión, por la vía del recurso de protección, es previo tener por establecido que el acto contra el cual se reclama sea efectivamente ilegal o arbitrario, connotaciones que, acorde al razonamiento antes desarrollado, aquél no reviste.

Luego, la disquisición es sólo susceptible de proponerse en el ámbito académico. Descartado desde luego que nos encontremos en presencia de la propagación de “datos sensibles”, con sólo tener a la vista la definición legal ya transcrita, cabe indagar sobre las dos vertientes que comprende la garantía del artículo 19 N° 4°.

Interesante resulta al respecto consignar que el respeto que todos deben a la vida privada de las personas “es un derecho de la personalidad que no puede ser vulnerado en caso alguno o por persona o autoridad alguna”, según señala, enfáticamente, don Enrique Evans.<sup>12</sup> Pero, agrega este autor, “no hay intromisión en la vida privada en los casos en que está en juego la comisión de delitos, en las investigaciones tributarias permitidas por la ley, en los juicios de carácter meramente patrimonial, etc.”.<sup>13</sup>

Dable es recordar que nuestro legislador, celoso del cumplimiento eficiente y eficaz –objetivos amplios consagrados como principios vinculantes para la Administración Pública en el artículo 3°, inc. 2° de la L.O.C. N° 18.575– de las funciones de los órganos del Estado, ha prescrito que no se podrá solicitar “modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecido en disposiciones legales o reglamentarias...” (art. 15° de la Ley N° 19.628).

No es desencaminado pensar que la cancelación o bloqueo de datos personales ordenada por la E. Corte Suprema, en las sentencias comentadas, afecta de alguna manera el cabal ejercicio de las competencias fiscalizadoras del Servicio de Tesorerías y las correspondientes potestades implícitas de esa entidad, para el logro de sus finalidades de optimizar la recaudación de tributos.

El tema, que trasciende con mucho el limitado afán de este comentario, engarza, sin embargo, con la hermenéutica de los conflictos entre derechos fundamentales –particularmente desde la óptica de las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y la intimidad– que el Derecho Constitucional moderno aborda a través de una ponderación casuística

---

<sup>12</sup> Evans de la Cuadra, Enrique: “Los derechos constitucionales”, tomo I, 2ª ed. actualizada, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 212.

<sup>13</sup> Autor y ob. cit., p. 212.

entre unos y otros, antes que en la perspectiva del rango de las categorías respectivas que obligaría a reconocer prevalencia abstracta a unos u otros, con prescindencia del caso concreto.

En conclusión, la tendencia jurisprudencial administrativa parece conciliarse mejor que la judicial con una visión integral, de sentido finalista, de las potestades de la Administración y sus órganos, que, junto con potenciar la eficacia de la norma, no compromete la real vigencia del principio de legalidad, en cuanto siempre su base de sustentación descansará en el ordenamiento jurídico, cuyo alcance sistémico no puede ser desconocido por un jurista de nuestro tiempo.

## ABREVIATURAS

- S.C.A.S.** Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago.
- S.C.S.** Sentencia Corte Suprema.
- C.G.R.** Contraloría General de la República.
- S.C.P.A.** Sentencia Corte de Apelaciones de Punta Arenas.
- S.C.A.C.** Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción.
- L.O.C.** Ley Orgánica Constitucional.
- E.O.S.T.** Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.
- D (Ds.)** Dictamen (es).
- C.P.R.** Constitución Política de la República.